



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 134/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de los actores.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

TOCA NÚMERO **134/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **52/2019/3a-I**

REVISIONISTA: **ARELI BAUTISTA PÉREZ, SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ**

SENTENCIA RECURRIDA: **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca número **134/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. Areli Bautista Pérez, Síndica y representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, en contra de la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 52/2019/3<sup>a</sup>-I, de su índice, y:

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Del juicio contencioso administrativo.** Los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional, Coordinador o encargado de Recursos Humanos y

*Atte*

Director General de la Policía Municipal, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de quienes demandó: La baja verbal al servicio que prestaban como policías municipales en el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Seguida la secuela procesal, el seis de agosto del año próximo pasado se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: "**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio respecto al Presidente Municipal de la citada entidad. **SEGUNDO.** Se decreta la nulidad lisa y llana del cese de los actores como policías integrantes de la policía municipal de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, en virtud de que el mismo fue injustificado en atención a lo expuesto en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo. **TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas ayuntamiento constitucional de Tuxpan, Veracruz, Coordinador de Recursos Humanos y Director General de la Policía Municipal del ayuntamiento en cita, al pago de la indemnización a favor de los actores prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, en los términos y plazos fijados en el presente fallo. **CUARTO.** Notifíquese..."

2. **Del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia, la C. Areli Bautista Pérez, Síndica y representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tuxpan, Veracruz, interpuso recurso de revisión el doce de marzo del presente año y recibidos junto con los autos principales en la Sala Superior de este tribunal el diez de agosto del año en curso.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el diecisiete de agosto del presente año, por el magistrado-Presidente de la Sala Superior de este tribunal, se registró bajo el número 134/2020 que fueron tramitados según aparece en autos. Así mismo se designó como magistrada ponente a la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, para la elaboración del proyecto correspondiente y para integrar la Sala Superior junto con el magistrado Pedro José María García Montañez y la magistrada Luisa Samaniego Ramírez. Posteriormente fueron turnados los autos para formular el proyecto de sentencia, conforme a lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Sala Unitaria. - - - - -



**II.** Resulta inoperante el primero y único agravio invocado por la revisionista Areli Bautista Pérez, Síndica y representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, razón por la que debe **confirmarse** la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 52/2019/3ª-I. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

**III.** La revisionista sostiene que la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, especialmente en el Antecedente 5, punto 5.2 de la sentencia.

Pues discurre que las documentales relativas a la hoja de reporte individual de movimientos e incidencias del C. [REDACTED] consta que el actor ingresó a prestar sus servicios a su representada el uno de diciembre de dos mil quince y no el uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres; la hoja de reporte individual de movimientos e incidencias del C. [REDACTED] consta que el actor ingresó a prestar sus servicios para su representada el uno de agosto de dos mil quince y no el uno de enero de mil novecientos noventa y tres y la hoja de reporte individual de movimientos e incidencias del C. [REDACTED] consta que el actor ingresó a prestar sus servicios para su

*MP*

representada el uno de junio de dos mil diecisiete y no el veintinueve de abril de mil noventa y ocho; documentales que afirma fueron valoradas subjetivamente por la Sala Unitaria y con ello se aparta de lo establecido en el artículo 104 del código de la materia, ya que con dichas probanzas acredita que la antigüedad de los actores es la manifestada por su representada y no la señalada por la Sala en su sentencia.

Agravio que resulta **inoperante** para revocar la sentencia de primer grado. Lo anterior, porque precisamente en el apartado 5.2 de la sentencia, se advierte que el magistrado resolutor para tener por acreditada la fecha de ingreso de cada uno de los actores analiza la prueba documental de informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, contenida en el oficio 31 07 03 4000/EOVGR/773 y determina otorgarle valor probatorio pleno, por haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo señalado por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.<sup>1</sup>

En ese tenor, los artículos en comento establecen que: *“Artículo 66. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por personas en ejercicio del servicio público...”* y *“Artículo 109. Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código.*

...”

<sup>1</sup> Fojas 10 de la sentencia.



Por ende, el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, contenida en el oficio 31 07 03 4000/EOVGR/773, se considera una documental pública, por lo que permite concluir que se trata de una prueba tasada, la cual conforme al sistema de valoración de pruebas previsto en el propio ordenamiento legal invocado, que dispone el valor que deba otorgarse a ciertos elementos de convicción, la documental en comento cuenta con valor probatorio pleno, como bien se sostiene en la sentencia que se revisa; máxime, porque no fue objetada en su autenticidad y exactitud por la parte a quien perjudique, con prueba en contrario, acorde a lo previsto en el diverso numeral 68 del mismo código.

En ese contexto, se tiene como una simple manifestación de la revisionista de que la documental consistente en la hoja de reporte individual de movimientos e incidencias de cada uno de los actores fue valorada en forma subjetiva y apartándose de lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, puesto que tales pruebas<sup>2</sup> exhibidas junto a la contestación de la demanda, no cuentan con ningún valor probatorio en términos del artículo 77 del ordenamiento legal invocado, al haber sido presentadas en copia simple; de ahí que las manifestaciones de inconformidad hechas valer no tengan sustento alguno que las respalden.

---

<sup>2</sup> 67 a 73 de los autos principales.



De lo que se sigue que, la revisionista no combate eficazmente el criterio de valoración del oficio 31 07 03 4000/EOVGR/773, mediante el cual se acreditan las fechas de ingreso del C. [REDACTED], el uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres; del C. [REDACTED], el uno de enero de mil novecientos noventa y tres y del C. [REDACTED], el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, por lo que tales hechos quedan firmes con todas sus consecuencias legales.

Por su contenido, resulta aplicable al caso la jurisprudencia 581, que se cita por analogía, de rubro y texto siguientes:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.**

*Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto."*<sup>3</sup>

En consecuencia, ante lo inoperante de agravio en estudio, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se

<sup>3</sup> Octava Época, registro: 394537, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia(s): Común, página: 386

*[Handwritten signature]*



**confirma** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el seis de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 52/2019/3ª-I, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es inoperante el agravio vertido por la C. Areli Bautista Pérez, Síndica y representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tuxpan, Veracruz, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el seis de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 52/2019/3ª-I, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora.

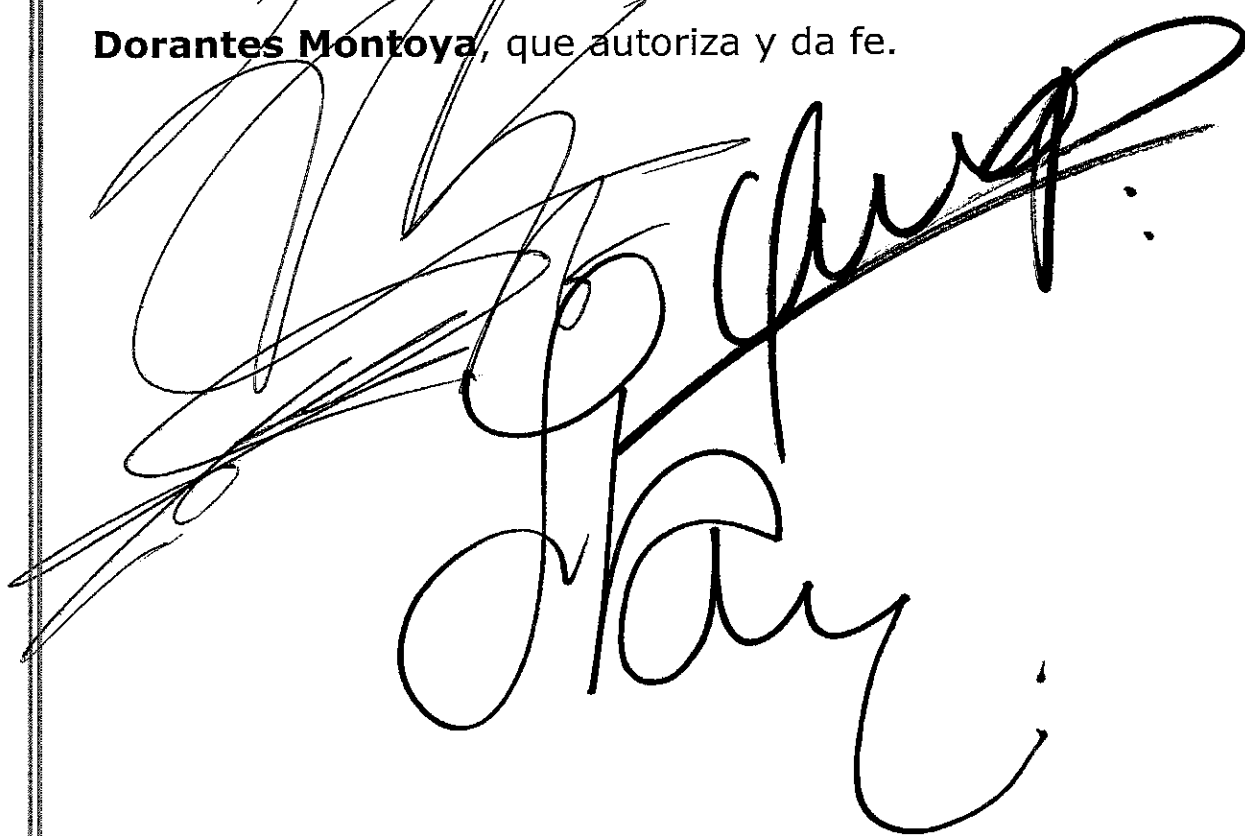
**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de



Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, las ciudadanas magistradas y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, licenciado **Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.



Handwritten signature or scribble, possibly reading "J. J. J." or similar, written in black ink on a white background.